Real Decreto 1254/1990, de 11 de octubre, por el que se regula la utilización de nombres geográficos protegidos por Denominaciones de Origen, Genéricas y Especificas en productos agroalimentarios.

- **Articulo único.** **2**
- **DISPOSICION TRANSITORIA .** **2**
- **DISPOSICIONES ADICIONALES .** **2**
- **DISPOSICION FINAL .** **2**

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Vina, el Vino y de los Alcoholes, en su titulo III establece un régimen de protección a la calidad de la producción agrolimentaria mediante el empleo de Denominaciones de Origen, Genéricas y Especificas.

El articulo 95 y siguientes, y especiamente la disposición adicional quinta de dicha Ley 25/1970, autoriza la extensión de esta protección a la calidad a todos los productos agrarios de interés económico o social.

Por otra parte, el Real Decreto 1573/1985, de l de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y especificas de productos alimentarìos, y el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominociones de Origen, Genéricas y Especificas de productos agroalimentarios no vinicos, establecieron el marco necesario para la aplicación de tales denominaciones a los productos españoles de calidad.

Sucesivamente han ido incluyéndose en el régimen de denominaciones, el queso y el jamón, por el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre; el arroz, las judias secas, las lentejas y los garbanzos, por el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril; los esparragos, por el Real Decreto 830/1984, de 11 de abril; el pimiento, por el Real Decreto 2671/1985; las carnes frescas y embutidos curados, por el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre; los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos quimicos de sintesis, por el Real decreto 759/1988, de 15 de julio, y la miel, los frutos y los turrones, por el Real Decreto 251/1990, de 23 de febrero, estando prevista la inclusión de otros productos.

La indicación de nombres geográficos protegidos por Reglamentos de Denominaciones de Origen, Genéricas y Especificas, aprobados o ratificados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el etiquetado de productos no protegidos por las mismas, puede provocar la confusión del consumidor, lo que hace necesario el dictar la presente disposición, a fin de evitar que sc pueda producir dicha circunstancia.

En su virtud, oidos los sectores afectados, con audiencia de las Comunidades Autónomas, previo informe preceptivo de la Comision Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990.

Dispongo:

Articulo único.

En los casos en que en el etiquetado de los productos alimentarios envasados, el nombre de la localidad, provincia o región correspondiente al domicilio del fabricante, envasador o vendedor, coincida con los nombres geográficos protegidos en el Reglamento de una Denominacion de Origen, Genérica o Especifica que hava sido aprobado o ratificado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentacion. de productos de análoga naturaleza. dichos nombres geograficos deberán sustituirse por los números del código postal español correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA .

Los fabricantes, envasadores o vendedores de productos alimenticios envasados, se acomodarán a lo establecido en la presente disposicion, en el plazo de un ano desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES .

Primera. El Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentacion, en defecto del código postal español. establecera un código alfa-numérico, a los efectos de lo dispuesto en el articulo unico de esta disposicion, sin que en ningún caso ligure expresion alguna de nombres de localidad, provincia o region, que coincidan con los protegidos por las Denominaciones de Origen, Genéricas y Especificas.

Segunda-Los dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación general. en defecto de regulacion especifica dictada por las Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de Denominaciones de Origen.

DISPOSICION FINAL .

Cuando se produzca la aprobación de nucvas Denominaciones de Origen, Genéricas y Especificas. el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto, en relacion con estas Denominaciones, no será exigido hasta transcurrido un año a partir del día siguiente al de la publicacion en el correspondiente «Bolerin Oficial» de dicha aprobación.

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1990.